



Universidad siglo21

---

**“VIOLENCIA DE GENERO EN EL AMBITO FAMILIAR: FALTA DE  
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO”**

Sentencia: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, “García, Mabel  
Adriana c/ Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley”, de fecha 28 de noviembre de 2018.

**Autora:** Berro, María Florencia

**DNI:** 26.106.879

**Tema:** Cuestiones de género

**Carrera:** Abogacía

**Año:** 2021

## **Sumario**

I. Introducción. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. – III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. – IV. Análisis crítico y valorativo de la decisión judicial y opinión – V. Conclusión. – VI. Referencias. VI. I. Doctrina. VI. II. Legislación. VI. III. Jurisprudencia.

### **I. Introducción**

Comenzaremos introduciendo al lector en la presente nota a fallo, destacando lo expresado por Mac Donald (2019), el término violencia es aquella conducta que se realiza de manera consciente para generar algún tipo de daño a la víctima. Dicho termino deriva del latín “violentia”, la cual puede buscar dañar física o emocionalmente a la víctima y cuyo fin será la plena destrucción de la misma.

En el fallo objeto de análisis “García, Mabel Adriana c/ Poder Ejecutivo s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, sentencia del 28 de noviembre de 2018, se trataron hechos de violencia familiar y de género lo que motivó el comentario de este trabajo. Cabe resaltar que la sentencia tuvo trascendencia social y política, ya que se dirimieron temas relevantes en materia de violencia de género, en un marco conceptual sobre los derechos humanos, que garantiza el pleno goce del derecho a la tutela judicial efectiva, con finalidad de abolir la violencia contra la mujer, estableciendo que los jueces que entiendan en causas donde la mujer fue víctima de violencia de género se vean obligados a juzgar con perspectiva de género. Garantizando así lo establecido en la ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belén do Pará.

La relevancia del análisis del fallo se centra en demostrar las vulneraciones que tuvieron las víctimas que fueron dos niños y su madre en el contexto de violencia intrafamiliar y de género, haciendo mención a la obligación que tiene el Estado en garantizar a través de sus órganos jurisdiccionales la administración de justicia en los casos como el presente, donde se notó la ausencia del mismo, dado que los funcionarios de seguridad actuaron tarde y los jueces no tomaron las medidas tendientes a evitar un posible daño irreparable sufrido en los niños a causa de la negligencia por parte de los justiciables.

En la sentencia bajo análisis se suscita un problema jurídico de relevancia, toda vez que de la lectura del mismo surge que no se garantizó la seguridad ni se otorgó asistencia integral al grupo familiar que padecía violencia, no aplicándose las normas tendientes a cumplir con dicho fin como ser la convención de Belén do Pará, la cual además de definir a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta basada en una cuestión de género, hace hincapié en el deber de debida diligencia por parte del Estado para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Como lo expresa Martínez Zorrilla (2010), los problemas de relevancia se presentan cuando no podemos determinar cuál es la normas o normas aplicables al caso, no por desconocer el derecho, sino por cierto problemas imputables a nuestro propio sistema jurídico.

En la presente nota a fallo se procederá a resaltar los puntos centrales que compone la misma, comenzando con la reconstrucción de la premisa fáctica, junto con su historia procesal, hasta lograr la descripción de la decisión del tribunal, para continuar con la realización de un análisis de la ratio decidendi en la sentencia y proseguir con la descripción conceptual, sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales hasta arribar a la postura de la autora y finalizar en la conclusión final.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

La causa tiene su origen tras las reiteras denuncias en la Fiscalía 4 de Mar del Plata que efectuara Mabel García en torno a sucesivos hechos de violencia, por amenazas y lesiones, sufridos en ella y sus dos pequeños hijos por parte de su cónyuge; las actuaciones fueron archivadas por falta de prueba. El final fue trágico, ya que el 17 octubre de 2000 su ex esposo degolló a los hijos de ambos (Sebastián de 4 años y Valentina de 2 años).

En 2002 Mabel García inicia una demanda civil contra el Estado por Daños y Perjuicios, que fue rechazada en Primera y Segunda Instancia. Disconforme con dicho pronunciamiento la actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue concedido por la Cámara actuante mediante decisorio obrante.

El 28 de diciembre de 2018 la actora obtuvo una Sentencia de Corte favorable: allí el Alto Tribunal provincial reconoció la responsabilidad del Estado por homicidio de los niños, por falta de acción de la justicia y de la policía, por “la incapacidad de apreciar la gravedad del riesgo de la situación en la que se enfrentaba”. Destaco el voto

del Juez Negri que dijo: “el dictado de una medida de restricción de acercamiento, impedimento de contacto, cese de actos de perturbación, realización de evaluación y/o tratamiento psicoterapéutico o psiquiátrico, son algunas de las diligencias que pudieron adoptarse. Los órganos del Estado incurrieron en una falta de servicio, en una actuación deficiente”.

Por mayoría el alto Tribunal provincial hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, dejando sin efecto las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de grado y declaró que la demanda contra el Estado resultaba procedente conforme art. 289 inc 2, del CPCC.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

El voto mayoritario de esta Corte tiene dicho que determinar la existencia de relación de causalidad entre el obrar y el daño constituye una cuestión de hecho irrevisable en casación salvo absurdo.

Ese vicio lógico es entendido como el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica y violación de las normas jurídicas sustantivas y procesales vigentes, del que resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal, falsa en la aprehensión fáctica e insostenible en la discriminación axiológica.

Se observó que la Cámara ha incurrido en dicho vicio (art. 279, CPCC), tomando el considerando V.1. El episodio denunciado con fecha 15 de junio de 2000 fue el primero sobre el cual se formalizó una denuncia, y determinó la tardía actuación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (tal como surge de la sentencia penal, precedentemente solo se habían tomado exposiciones civiles y éstas fueron puestas en conocimiento del Ministerio Público).

Con posterioridad, se resolvió archivar las actuaciones (v. fs. 517). Es dable destacar que, justamente esa decisión, adoptada por la agente fiscal tras considerar que no encontraba debidamente acreditada la materialidad de los delitos denunciados, fue dictada el mismo día en que fueron encontrados sin vida los cuerpos de los niños. En relación al accionar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la misma tomó debidamente las declaraciones que fueran efectuadas por la señora Mabel Adriana García de manera precedente a la denuncia formulada el 15 de junio de 2000, impidiendo al titular de la acción pública conocer en las mismas.

Corresponde poner de relieve que, sin perjuicio de la entidad de lo expuesto, el órgano jurisdiccional no hizo nada (ni siquiera puso en conocimiento del fiscal el reconocimiento efectuado, v. fs. 20 vta.). La familia vivía en un contexto violento, tal como evidencian las declaraciones obrantes a fs. 232/234, 235/236, y puntualmente, la de fs. 239 *in fine* en donde se expone que “cuando citaron a los nenes para constatar las lesiones del mes de junio, si la psicóloga hubiese escuchado a los niños, aunque sea una hora se hubiera dado cuenta que estaban viviendo una situación de terror, de pánico, se hubiese dado cuenta que vivían una situación de violencia y hubiese podido preservar la salud de los chicos”.

Específicamente en la sentencia penal, dictada el 6 de septiembre de 2001 en la causa caratulada "B., A. R. s/ Homicidio calificado", se tuvo por corroborado que la señora Mabel Adriana García ciertamente efectuó varias denuncias, y que algunas de ellas -en las que se reiteraban pedidos de intervención de la autoridad para poner fin a las inconductas de su esposo y para proteger a su familia de sus agresiones- fueron incorrectamente documentadas como exposiciones civiles (v. fs. 11 y 18 *in fine*, presentes actuaciones).

El dictado de una medida de restricción de acercamiento, impedimento de contacto, cese de actos de perturbación, realización de evaluación y/o tratamiento psicoterapéutico o psiquiátrico, son algunas de las diligencias que pudieron adoptarse y que fueron soslayadas.

Con todo lo expuesto resulta evidente que ante la búsqueda de seguridad y justicia efectuada por la señora Mabel Adriana García, los órganos del Estado incurrieron en una falta de servicio, en una actuación deficiente; hubo dilación en la toma de medidas, indiferencia ante los distintos indicadores que oportunamente fueran puestos en conocimiento. El escenario de violencia creciente imponía la necesidad de tratamiento urgente y la omisión en el accionar estatal resultó apta para ocasionar el daño. Por lo cual existe responsabilidad jurídica del Estado por esa omisión.

En conclusión, existe un grado razonable de certeza en cuanto a la posibilidad que tuvo el Estado de evitar la muerte de los hijos de la actora, quienes vivían en un difícil entorno, ya que su madre fue crónica y gravemente maltratada por su esposo, tal como tuvo por acreditado el tribunal criminal.

Por lo expuesto, la Corte hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, devolviendo los autos a la instancia de grado a fin de determinar la cuantificación del reclamo indemnizatorio incoado.

En disidencia total, el señor juez Genoud dijo que, sin dejar de apreciar la drástica situación bajo juzgamiento, entiende que las motivaciones del pronunciamiento en crisis no han sido objeto de una crítica eficaz que logren desvirtuarlas, en tanto traducen una discrepancia subjetiva en orden a la valoración del material probatorio, método que no resulta apto para revertir la solución en crisis. A mérito de tal situación, y dado que el recurso no se basta a sí mismo para lograr su cometido impugnatorio, corresponde disponer su rechazo art. 279 del CPCC.

#### **IV. Análisis crítico y valorativo de la decisión judicial y opinión**

En el presente apartado se hará hincapié en los puntos centrales del fallo, detallando los conceptos más relevantes del mismo, entre ellos se puede destacar la importancia de velar por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de todo tipo de discriminación, el Comité de la CEDAW ha expresado que la violencia de la mujer es consecuencia de la discriminación, asimismo es importante remarcar que en la actualidad se exige a fin de evitar lo antes mencionado, el poder judicial, órgano garante de la obtención de justicia, sentencien bajo la perspectiva de género, conforme lo establece el Comité antes mencionado, en su artículo 2, inc. “d” el cual manifiesta los Estados partes se comprometen a “abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.

En el fallo, por mayoría, los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires fundamentaron su sentencia con perspectiva de género, tal como lo exige la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará) en su artículo 1: “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; se recalca la inclusión de la violencia doméstica por parte de la Convención, y que incumbe al caso en cuestión.

Si bien la ley N° 26.485 no estaba en vigencia al momento de los hechos (17-10-2000), si lo estaba al momento de dictarse la Sentencia y la misma sigue la línea argumental, la misma en su artículo 4 expresa: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial,

como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

La Suprema Corte analizó el contexto de los hechos y los derechos reclamados, identificó las relaciones asimétricas de poder en la pareja, que partían de un esposo y padre violento, las ideas de estereotipos acerca de que es la violencia doméstica, lo cual impidió visualizar el contexto de violencia para poder actuar en consecuencia, tomar en cuenta el derecho aplicable para que el Estado diera otra respuesta; estereotipos del rol de cuidado y de “buena madre”; y examinó la prueba; teniendo en cuenta los testimonios que detallaban que el hombre era muy violento (rotura de computadoras, del celular de la progenitora, un choque con todos adentro del auto, otro choque llevando a los niños).

El caso fue evaluado desde la mirada de la víctima, teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso, se elaboró la decisión de modo de asegurar la no discriminación y el acceso a la justicia de las personas que son víctimas de violencia, valorando los derechos de la mujer, del niño y de la niña.

Se hizo un análisis de todo lo que podría haberse hecho para evitar lo sucedido: en la Comisaría no se dejó constancia de las denuncias porque eran temas de familia; no hubo una debida evaluación de la situación; no se tomaron medidas adecuadas (restricción de acercamiento, impedimento de contacto, cese de actos de perturbación, tratamientos terapéuticos); no se investigaron ni se evaluaron los hechos denunciados; la investigación se limitó a la comprobación de la violencia física.

Coincidió rotundamente en la decisión adoptada por el Tribunal al decidir hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, dejando sin efecto la sentencia dictada por los órganos inferiores y declarando que la demanda contra el Estado resultaba procedente conforme art. 289 inc 2 del CPCC.

Al quedar demostrado que el riesgo no era meramente hipotético ni eventual, ni remoto, sino que tenía la posibilidad cierta de materializarse y que el Estado estaba anunciado de todo ello pero no actuó, la falta de servicio y de seguridad estuvo en el incumplimiento del deber de protección que se pudo haber prevenido con la debida diligencia (investigar y sancionar la violencia contra la actora). La omisión en el accionar estatal resultó apta para ocasionar el daño, por lo que se comprueba la responsabilidad jurídica del Estado; la deficiencia del Estado y la consumación de los hechos terminaron con el filicidio.

Se ve claramente el contexto de opresión en el que vivían tanto la mujer como sus pequeños hijos, que fue la condición de posibilidad de todas las violencias sufridas, y las consecuencias de dichas violencias.

Este fallo ayuda a imaginar cómo puede ser la cotidianidad de una mujer victimizada lo cual lleva a pensar lo importante que es cambiar estos valores patriarcales que ubican a las mujeres en condición de subalternidad respecto de los varones, ya que la palabra de Mabel nunca se tuvo en cuenta, por el solo hecho de ser mujer.

Los hechos ponen en evidencia la importancia de realizar en estos tipos de casos una contextualización de lo narrado por las mujeres víctimas, a efectos de procurar que su declaración sea una prueba admisible para el Tribunal

Al ingresar una denuncia por violencia de género, lo primero que habría que hacer es evaluar el riesgo que habita en esa mujer víctima denunciante, tanto por parte de los agentes de policía en la Comisaría al tomar la denuncia inicial, como por los empleados judiciales cuando ingrese la causa a los juzgados, para brindarle a la mujer información adecuada sobre sus derechos y sobre el procedimiento judicial; y luego trabajar desde el juzgado con una perspectiva de género, comprendiendo toda la normativa nacional e internacional para que guíen las intervenciones de manera adecuada y si es posible, con un abordaje interinstitucional, es decir, trabajando en forma conjunta desde los equipos profesionales de los Juzgados de Familia, los operarios judiciales del fuero penal, la policía y los servicios de salud, para poder brindar una respuesta integral.

## **V. Conclusión**

Para cerrar con la nota a fallo destacare los argumentos centrales de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa caratulada “García, Mabel Adriana c/ Poder Ejecutivo s/ Pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”:

- En el nombrado fallo se dirimió si el Estado debía indemnizar por daños y perjuicios a Mabel García y sus dos pequeños hijos por la violencia que sufrieron a causa de la ausencia de seguridad por parte del Estado y sus funcionarios públicos policiales.
- En 2002 Mabel García inicia una demanda civil contra el Estado por Daños y Perjuicios, que fue rechazada en Primera y Segunda Instancia. Disconforme con



dicho pronunciamiento, la actora interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue concedido por la Cámara actuante.

- El 28 de diciembre de 2018 la actora obtuvo una Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires la que fue favorable: donde el Alto Tribunal provincial reconoció la responsabilidad del Estado por homicidio de los niños por falta de acción de la justicia y de la policía, por “la incapacidad de apreciar la gravedad del riesgo de la situación en la que se enfrentaba”. Los órganos del Estado incurrieron en una falta de servicio y en una actuación deficiente.
- La presente nota a fallo tuvo como eje central el problema jurídico de relevancia, donde surge que no se garantizó la seguridad ni se otorgó asistencia integral al grupo familiar que padecía violencia, no aplicándose las normas tendientes a cumplir con dicho fin, como la ley 26.485 de protección integral contra las mujeres y la convención de Belén do Pará.
- El alto Tribunal provincial por mayoría resolvió el problema jurídico al hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, dejando sin efecto las sentencias dictada por los órganos jurisdiccionales de grado y declaró que la demanda contra el Estado resultaba procedente conforme art. 289 inc. 2, del CPCC.

## **VI. Referencias**

### **VI. I. Doctrina**

Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Thomson Reuters - La Ley online*, 8-10.

Fappiano, O. L. (2020). Juzgar con perspectiva de género. Pautas dadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 13.

Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.

Lanzilotta, S. (2020). Suspensión del proceso a prueba en casos de violencia de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.

Mac Donald, A. F. (2019). La violencia de género en la actualidad. Recuperado de: [www.saij.gov.ar](http://www.saij.gov.ar). Id SAIJ: DACF190142.

Ninni, L. V. (2020). Juzgar con perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.

Nocerez, F. (2019). Mujeres que se defienden y sistema penal: ¿Una relación con perspectiva de género? *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.

Paggi, F. (2018). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*. Recuperado el 4 de junio de 2021 de: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA\\_42\\_12.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/99650/1/DOXA_42_12.pdf).

Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.

Zorrilla, D. M. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A.

## **VI. II. Legislación**

Ley N° 26485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010. Recuperado 22 de mayo 2021: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Constitución Nacional Argentina; (Con. Nac. 1994). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

## **VI. III. Jurisprudencia**

C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.0922, sentencia del 23 de abril de 2013. Recuperado de: Id SAIJ: FA13000038.

S.C.J. de la Provincia de Buenos Aires, “García, Mabel Adriana c/ Poder Ejecutivo s/ pretensión indemnizatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Recuperado de: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=163966>.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Sala I, “M. L., N. E. C. D. B., E. A. s/ fijación de la compensación”, sentencia del 31 de mayo de 2019. Recuperado de: Id SAIJ: FA19020007.

Tribunal en lo Criminal N° 2 Excma. Cámara Penal, Sala II de la provincia de Jujuy, “M., C. R.: Homicidio agravado por el vínculo y de una mujer cuando el hecho

sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. Ciudad”, sentencia del 16 de diciembre de 2019. Recuperado de: <https://www.justiciajujuy.gov.ar/index.php/barra-superior/10-interna/1091-sentencias-perspectiva-de-género-com>.